



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)
 IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
 www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XX - N° 597

Bogotá, D. C., viernes, 12 de agosto de 2011

EDICIÓN DE 12 PÁGINAS

DIRECTORES:

EMILIO RAMÓN OTERO DAJUD
 SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
 www.secretariasenado.gov.co

JESÚS ALFONSO RODRÍGUEZ CAMARGO
 SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
 www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PROYECTOS DE LEY

PROYECTO DE LEY NÚMERO 051 DE 2011 CÁMARA

por la cual la Nación se vincula a la celebración de los cuarenta y dos (42) años de existencia de la Universidad de Cundinamarca y se autoriza en su home-naje la construcción de algunas obras prioritarias.

El Congreso de Colombia
 DECRETA:

Artículo 1°. La Nación se asocia a la celebración de los cuarenta y dos (42) años de existencia jurídica de la Universidad de Cundinamarca y exalta las virtudes de sus directivas, profesores, estudiantes, egresados y comunidad cundinamarquesa.

Artículo 2°. Autorícese al Gobierno Nacional para incluir en el Presupuesto General de la Nación, las apropiaciones necesarias para vincularse y concurrir con otras instancias de financiación a la conmemoración de esta efeméride educativa, así como para la ejecución de inversión de interés general que se requieran, entre las que se encuentran:

- a) Construcción y dotación de laboratorios para la experimentación académica (\$5.000 millones);
- b) Construcción y dotación de la sede de Chía que consta de 36 aulas teóricas y 12 aulas técnicas (\$7.000 millones);
- c) Construcción de un Auditorio con capacidad para 1.000 personas y con los estándares de escenografía, acústica y adecuación, para desarrollo de eventos de carácter nacional e internacional (\$2.000 millones);
- d) Construcción, ampliación y adecuación de la sede de Fusagasugá. (\$8.000 millones);
- e) Construcción, ampliación y adecuación sede Facatativá (\$5.000 millones);

f) Construcción de la piscina Semiolímpica para la sede de Fusagasugá. (\$2.000 millones);

g) Construcción y adecuación sede Girardot (\$8.000 millones);

h) Construcción y adecuación sede Ubaté (\$3.000 millones);

i) Construcción y adecuación sede Soacha (\$8.000 millones);

j) Construcción de la Sede Oriente;

k) Construcción de la Sede Gualivá;

l) Construcción de la Sede Rionegro;

m) Construcción de la Sede Guavio;

n) Construcción y adecuación sede Soacha (\$8.000 millones);

o) Actualización de la plataforma tecnológica (\$5.000 millones);

p) Modernización y dotación de bibliotecas (\$5.000 millones);

q) Ejecución de programas de Bienestar Universitario (\$2.000 millones).

Artículo 3°. Las autorizaciones de gastos otorgadas al Gobierno Nacional en virtud de esta ley, se incorporarán en los Presupuestos Generales de la Nación, de acuerdo con las normas orgánicas en materia presupuestal, en primer lugar, reasignando los recursos hoy existentes en cada órgano ejecutor, sin que ello implique un aumento del presupuesto y en segundo lugar, de acuerdo con las disposiciones que se produzcan en cada vigencia fiscal.

Artículo 4°. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

De los honorables Congresistas,

Carlos R. Ferro Solanilla, Milton Rodríguez Sarmiento, Senadores de la República; José Ber-

múdez Sánchez, Alfredo Molina Triana, José Caidedo Sastoque, Buenaventura León León, Representantes a la Cámara.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. Generalidades

La Universidad de Cundinamarca, como proyecto educativo, tuvo sus orígenes en la Ordenanza número 045 del 19 de diciembre de 1969 y ratificada como universidad pública el 30 de diciembre de 1992 por Resolución 19530 emanada por el Ministerio de Educación Nacional.

Inició sus labores académicas con los programas de Tecnología Agropecuaria, Tecnología Administrativa y Secretariado Ejecutivo; posteriormente creó el programa “Ciencias de la Educación” para el ciclo básico de la enseñanza media rural.

Mediante Ordenanza 073 del 7 de diciembre, se creó la Seccional del Instituto Universitario de Cundinamarca (ITUC) en el municipio de Ubaté. Posteriormente, en noviembre de 1972, mediante Ordenanza 014, se crea la Seccional en la ciudad de Girardot y en 1975 se crea el Programa de Administración Financiera en el municipio de Fusagasugá.

En 1977, la universidad abre un nuevo programa en Licenciatura en Ciencias de la Educación con Especialidad en Educación Física; ya en 1978 se obtiene la aprobación del programa de Tecnología en Administración Financiera.

En 1983, la Junta Directiva del Icfes le otorgó la licencia de funcionamiento del Programa de Básica Primaria modalidad a Distancia. En 1984 el Consejo Superior del ITUC creó la Facultad de Formación a Distancia, con los cursos de tecnología del carbón, diseño de material impreso, capacitación, tutoría, docencia, diseño, producción de medios educativos y ayudas audiovisuales.

El 1985 firma con la Universidad Nacional el convenio más importante que haya suscrito el ITUC, a fin de capacitar, actualizar y perfeccionar a sus docentes, fomentar el desarrollo de la Investigación y realizar proyectos académicos conjuntos.

De esta manera, la institución ha venido ampliando su cobertura educativa e implementando nuevos programas hasta lograr alcanzar las metas que hoy en día son relevantes en materia educativa en el departamento; sin embargo, dada la realidad de la provincia cundinamarquesa, esos esfuerzos no han sido suficientes para dar cobertura en todo su territorio, especialmente por la limitación presupuestal de la entidad.

II. De los objetivos y propósitos del proyecto

Dentro de las metas previstas en el Plan de Desarrollo Universidad de Cundinamarca 2011-2020 “En Camino a la excelencia”, se ha considerado realizar una importante inversión en infraestructura, dotación de laboratorios, bibliotecas y modernización tecnológica, que supera los \$60.000.000.000. Sin embargo, las condiciones financieras actuales de la universidad no permiten

realizar este tipo de inversiones, relegando cada día más su avance en calidad, investigación y desarrollo, ubicándola como una de las instituciones de Educación Superior que recibe menos recursos del Estado, ocupando el puesto 29 entre las 31 universidades públicas del país.

No obstante, la Universidad de Cundinamarca en el último cuatrienio no ha parado su crecimiento, y a través de recursos se ha comprometido con la apertura de nuevos programas en las distintas sedes en que se encuentra ubicada, respondiendo ante las exigencias del Ministerio de Educación, en términos de ampliación de cobertura y mejoramiento de la calidad dentro del marco del Plan Sectorial de Educación La Revolución Educativa.

Así, la universidad hoy cuenta con 9.300 estudiantes de pregrado y 350 de postgrado, ampliando su cobertura en los últimos 5 años con el siguiente comportamiento:

Año	Matriculados
2005	7.296
2006	8.255
2007	8.418
2008	8.825
2009	9.300

Igualmente, la Universidad oferta 20 programas de pregrado y 6 de posgrado, los cuales responden a la caracterización socioeconómica de las regiones del departamento, siendo con ello insuficiente para cubrir la demanda en materia de Educación Superior para los jóvenes cundinamarqueses.

En ese mismo sentido, ha presentado al Ministerio de Educación Nacional otros programas de formación profesional y tecnológica, en los que se encuentra Derecho, Psicología, Ingeniería Geomática, Tecnología en Desarrollo de Software y Tecnología de Minas. Así mismo, viene trabajando en otros programas para la próxima nueva sede de Chía, Soacha y Zipaquirá.

A través de los programas de Bienestar Universitario se da apoyo a los estudiantes con menos recursos, realizando una inversión anual promedio de 450 millones en diferentes modalidades de atención. Para el primer semestre de 2009, se viene atendiendo la siguiente población:

Programas	Beneficiarios	Recursos destinados
Exoneraciones	269	\$161.001.050
Hogar	55	\$ 53.000.000
Restaurante	260	\$ 52.052.000
Alimentación día	20	\$ 15.400.000
Totales	604	\$281.453.050

Como es de apreciarse, el esfuerzo de la universidad es muy grande; sin embargo, semestralmente se tiene una población cercana a 2.000 estudiantes solicitantes de los beneficios de los programas de bienestar universitario, y que por falta de recursos es imposible ofrecerles este tipo de apoyo, pese a su óptimo rendimiento académico.

En términos de investigación y extensión universitaria, la universidad no cuenta con recursos para el avance de la ciencia y la tecnología, así como para generar programas de impacto social

para las comunidades de las regiones con el subsidio de la universidad. En este momento, estas dos funciones misionales de la universidad se cumplen gracias a los esfuerzos de docentes y estudiantes empeñados en poner al servicio de la sociedad sus conocimientos en desarrollo de la propuesta curricular de la universidad.

Finalmente, la universidad se ha propuesto la búsqueda de recursos propios a través de la venta de servicios académicos, para lo cual es indispensable iniciar el proceso de acreditación institucional que garantice la calidad de los mismos.

Ante este panorama general, se presenta esta iniciativa, con el fin de que la Universidad de Cundinamarca sea tenida en cuenta dentro de la distribución presupuestal y se destinen recursos financieros necesarios para poder cofinanciar los proyectos de mayor importancia académica y que le permita celebrar con decoro los 42 años de vida institucional.

III. Fundamento legal y constitucional

Esta iniciativa legislativa tiene fundamento constitucional en el artículo 154 de la Constitución Política, que reza: “Las leyes pueden tener origen en cualquiera de las Cámaras a propuesta de sus respectivos miembros del Gobierno Nacional de las entidades señaladas en el artículo 156, o por iniciativa popular en los casos previstos en la Constitución”.

Respecto a este tipo de iniciativas parlamentarias, la Honorable Corte Constitucional se ha pronunciado en diferentes sentencias, entre otras, la Sentencia C-343 de 1995, precisó: El Principio de Iniciativa Legislativa.

“La iniciativa parlamentaria para presentar proyectos de ley que decreten gasto público, no conlleva a modificación o adición del Presupuesto General de la Nación. Simplemente esas leyes servirán de título para que posteriormente, a iniciativa del Gobierno, se incluyan en la Ley Anual de Presupuesto de las partidas necesarias para entender esos gastos” (subrayado fuera de texto).

Analizando el proyecto en materia de gasto público, es jurídicamente viable, puesto que la Corte Constitucional en varias sentencias ha sostenido que el Congreso de la República por su propia iniciativa puede aprobar leyes que tengan la virtualidad de generar gasto público, siempre que no conlleve un mandato imperativo al Ejecutivo y por el contrario “autorícese al Gobierno” o “el Gobierno podrá destinar”, si se ajusta a las previsiones constitucionales.

Asimismo, este proyecto de ley lo presenté en la legislatura pasada (2010-2011), este cursó su trámite y fue aprobado por el Senado de la República. En la Cámara de Representantes surtió su trámite en la Comisión Cuarta y fue aprobado en primer debate. Sin embargo, fue archivado por vencimiento de términos, al no ser discutido en segundo debate por la plenaria de la Cámara de Representantes, según lo dispuesto en el artículo 190 de la Ley 5ª.

De los señores Congresistas,

Carlos R. Ferro Solanilla, Milton Rodríguez Sarmiento, Senadores de la República; *José Bermúdez Sánchez, Alfredo Molina Triana, José Caidedo Sastoque, Buenaventura León León*, Representantes a la Cámara.

CÁMARA DE REPRESENTANTES SECRETARÍA GENERAL

El día 10 de agosto del año 2011 ha sido presentado en este despacho el Proyecto de ley número 051, con su correspondiente exposición de motivos, por honorable Senador *Carlos Ferro Solanilla*.

El Secretario General,

Jesús Alfonso Rodríguez Camargo.

* * *

PROYECTO DE LEY NÚMERO 052 DE 2011 CÁMARA

por medio de la cual se prohíbe el uso de animales en circos itinerantes.

Bogotá, D. C., 20 de julio de 2011

CRA-

Doctor

JESÚS ALFONSO RODRÍGUEZ CAMARGO

Secretario General

Honorable Cámara de Representantes

Ciudad.

Referencia: Radicación de Proyecto de ley número 052 de 2011 Cámara, por medio de la cual se prohíbe el uso de animales en circos itinerantes.

Respetado Doctor:

De la manera más atenta nos permitimos radicar el proyecto de Ley No 052. Por medio del cual se prohíbe el uso de animales en circos itinerantes.

Lo anterior para su publicación, asignación de comisión y trámite respectivo.

Atentamente,

José Bermúdez Sánchez
Alfredo Molina Triana
Milton Rodríguez Sarmiento
Carlos R. Ferro Solanilla
José Caidedo Sastoque
Buenaventura León León
Jesús Alfonso Rodríguez Camargo
Cifredo Zouaiga
Luis D. Delgado

PROYECTO DE LEY NÚMERO 052 DE 2011
CÁMARA

por medio de la cual se prohíbe el uso de animales en circos itinerantes.

Artículo 1°. *Circos itinerantes.* Se entiende por circos itinerantes cualquier espectáculo comercial en el que se presenten actos protagonizados por animales para el entretenimiento público, donde los animales son alojados en instalaciones móviles o ambulantes para el propósito de presentarse en más de una ubicación.

Artículo 2°. *Prohibición.* Se prohíbe el uso de animales de cualquier especie en espectáculos de circos itinerantes, sin importar su denominación, en todo el territorio nacional.

Artículo 3°. *Expedición de licencias.* Las autoridades nacionales y locales no podrán emitir ninguna licencia a los espectáculos de circos itinerantes que usen animales de cualquier especie en sus presentaciones.

Artículo 4°. *Adecuación.* Los espectáculos de circos tienen un plazo de 365 días, contados a partir de la aprobación de la presente ley, para adecuar sus espectáculos en todo el territorio nacional.

Artículo 5°. *Régimen Sancionatorio.* El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial reglamentará la presente ley dentro de los 180 días siguientes a su aprobación, para determinar el régimen sancionatorio por violaciones a la Ley incluyendo imposición de multas, decomiso de los animales y la obligación de la persona natural o jurídica sancionada de cubrir los gastos de transporte y mantenimiento de los animales decomisados.

Artículo 6°. *Ejecución.* Quedan encargados de la aplicación, cumplimiento y difusión de la presente ley: El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, la Policía Nacional, las corporaciones autónomas regionales y los gobiernos departamentales y municipales.

Artículo 7°. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Atentamente

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. Argumentos legales

1.1 Marco jurídico general sobre la protección de los animales en Colombia

En Colombia, el marco jurídico general de protección de los animales está compuesto por las siguientes normas jurídicas:

- Ley 17 de 1981 mediante la cual se ratifica la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Flora y Fauna Silvestre (Cites) y las resoluciones de las conferencias posteriores.

- Ley 5ª de 1972 y el Decreto Reglamentario 497 de 1973 sobre las Juntas Defensoras de Animales. Mediante dicha norma se dispone como obligación, la creación en cada municipio de un comité para dirigir la creación y funcionamiento de las Juntas Defensoras de Animales, cuya labor es de recibir las “quejas de crueldad, maltratos [sic] o el abandono injustificado”.

- Decreto 1608 de 1978 Código de Recursos Naturales.

- Ley 84 de 1989 Estatuto Nacional de Protección Animal (ENPA). El ENPA cuenta con una parte sustancial de protección de los animales donde se enumeran una serie de conductas constitutivas de crueldad, los deberes correlativos de protección y una serie de prohibiciones. De igual forma, cuenta con una parte procedimental, que impone sanciones a los transgresores del Estatuto y señala un procedimiento administrativo y unas autoridades competentes.

Desafortunadamente, dos años después de expedido el ENPA con la Constitución de 1991, las autoridades administrativas perdieron la facultad de imponer sanciones privativas de la libertad y la competencia de esa norma es actualmente incierta. En la actualidad cursa ante el Congreso de la República, un proyecto de ley que pretende reformar dicho Estatuto¹.

- Ley 599 de 2000, Código Penal, Título XI, Capítulo Único, sobre delitos tendientes a la protección del medio ambiente y los recursos naturales.

1.2 Iniciativas sobre la prohibición de animales en circos

A nivel local, las autoridades municipales han aprobado varias iniciativas para prohibir los circos con animales en los municipios, por ser un asunto de gran importancia en la comunidad local que merecía atención por parte del gobierno local. **No obstante, la viabilidad legislativa de estas normas ha sido muy breve dado que formalmente**

¹ Proyecto de ley número 255 de 2008 Cámara, por medio de la cual se reforma la Ley 84 de 1989 “Estatuto Nacional de Protección de los Animales”, el artículo 48 del Código Único Disciplinario y se dictan otras disposiciones.

una prohibición de estas características es competencia exclusiva del Congreso Nacional. A la fecha, ninguna de las normas locales que establecen la prohibición de los circos con animales han sido invalidadas por motivos de fondo.

A continuación, presentamos una síntesis de dichas normas:

Norma	Contenido	Estado actual
Acuerdo 94 de 2001 del Concejo Municipal de Pereira	Prohibía el ingreso al municipio de circos o espectáculos públicos que tuvieran dentro de sus actos presentaciones con animales silvestres.	Declarado nulo por el Tribunal Contencioso Administrativo de Risaralda, mediante sentencia del 16 de mayo de 2002. La razón de la nulidad fue la extralimitación de funciones del Concejo Municipal.
Acuerdo 58 de 2002 del Concejo de Bogotá	Prohibía la presentación de mamíferos marinos y animales salvajes en los circos o espectáculos públicos en la ciudad de Bogotá.	Declarado nulo por el Tribunal Contencioso de Cundinamarca, mediante sentencia No. 1084 del 25 de marzo de 2004. La razón de la nulidad fue la extralimitación de funciones del Concejo Municipal.

En el mismo sentido, los representantes de los circos presentaron una acción de tutela argumentando que el Acuerdo 58 de 2002 violaba sus derechos fundamentales. Al respecto, la Corte Constitucional en la Sentencia T-725 de 2003 confirmó la improcedencia de la acción de tutela. La Corte precisó que el análisis de tales normas jurídicas, les correspondía a los Tribunales Administrativos. **Las sentencias mencionadas anteriormente realizan un estudio de forma de los cargos determinando que el órgano legislativo tiene la competencia para llevar a cabo dicha prohibición. Las sentencias no se pronuncian sobre la constitucionalidad de los cargos.**

De lo anterior se colige lo siguiente:

- **Existe voluntad política en el Estado colombiano para prohibir el uso de circos con animales en el territorio nacional.**

- **De acuerdo con la jurisprudencia sobre la materia, es competencia del Congreso Nacional establecer dicha prohibición mediante una ley ordinaria.**

1.3 Tendencia legislativa global para prohibir circos con animales

El uso de animales en circos ha sido objeto de prohibiciones locales y nacionales en una gran variedad de estados de los diferentes continentes. Los estados han hecho uso concomitante del poder legislativo, ejecutivo y judicial, para expedir fuentes de derecho de carácter vinculante y de obligatorio cumplimiento para ponerle fin a los espectáculos circenses o similares.

En América Latina, Bolivia aprobó en junio de 2009 la Ley 4040 mediante la cual prohíbe el uso de animales salvajes y domésticos en los circos

en todo el territorio nacional. Esta es la primera ley en Suramérica en prohibir los circos con animales y la primera ley a nivel mundial en prohibir el uso de animales tanto salvajes como domésticos en los circos. En Costa Rica, desde el 2002 se prohibió el uso de animales salvajes en los circos. Actualmente, los Congresos de Perú y Brasil están tramitando proyectos de ley para prohibir el uso de animales domésticos y salvajes en los circos a nivel nacional.

De igual forma, importantes ciudades suramericanas prohibieron el uso de animales en los circos. En Chile, la prohibición del uso de animales en los circos se aprobó en Santiago en julio de 2008. En Brasil, el Estado de Río de Janeiro y Porto Alegre han prohibido los circos con animales. En Argentina, algunas de las ciudades ubicadas en las provincias de Buenos Aires, Santa Fe, Entre Ríos, Mendoza, Córdoba, Jujuy y Tierra Fuego cuentan con prohibiciones locales. En Perú, la Municipalidad de Magdalena del Mar también cuenta con esta prohibición y en Bolivia, antes de aprobarse la ley nacional, las principales ciudades Cochabamba, El Alto, La Paz y Santa Cruz tenían prohibiciones locales del uso de animales en los circos.

En Europa, Austria prohibió el uso de animales salvajes en los circos mediante ley. En septiembre de 2007, Hungría siguió dicho ejemplo prohibiendo el uso de los animales salvajes mediante un decreto gubernamental. De igual forma, un número creciente de estados europeos han prohibido el uso de ciertas especies, incluyendo a Dinamarca, Suecia, Finlandia, y la República Checa. Actualmente, Grecia está discutiendo una iniciativa gubernamental para prohibir el uso de todos los animales en los circos. En el Reino Unido, el gobierno actualmente está discutiendo la prohibición de algunos animales no domesticados en circos itinerantes.

Muchas ciudades europeas importantes han prohibido a todos los circos con animales o a aquellos que en sus funciones que presentan a animales salvajes, entre ellas se encuentra Cork (Irlanda), Barcelona (España), Venecia (Italia) y Tesalonia (Grecia). En diciembre de 2006, la Comisión Europea manifestó que la prohibición de circos con animales era viable bajo las leyes de la Unión Europea y que el bienestar animal es un asunto de suma importancia. La tendencia es igual en ciudades que no hacen parte de la Unión Europea, como Croacia donde la gran mayoría de ciudades tienen prohibiciones locales.

En el Medio Oriente y Asia, Singapur, Israel e India han prohibido los circos con animales. Parramatta (Sídney) en Australia y Wellington en Nueva Zelanda tienen prohibiciones locales.

De acuerdo con lo anterior, es evidente la existencia de una tendencia global para prohibir los circos con animales. Igualmente, es importante resaltar que la existencia de una gran cantidad de prohibiciones en Suramérica **refleja la existencia un problema común derivado de los animales**

en los espectáculos circenses (especialmente los aquellos itinerantes) a nivel del continente y la implementación de fuentes de derecho de carácter vinculante para prohibir este tipo de espectáculos.

2. Argumentos fácticos

La Organización Animal Defenders International (ADI) ha trabajado en Colombia a través de la campaña *Alto al Sufrimiento en los Circos*. Por más de dos años, ADI llevó a cabo una investigación sobre los circos itinerantes en la región. Algunas de las evidencias encontradas sobre los animales en los circos en Colombia, se resumen a continuación:

- La chimpancé llamada “Karla” golpeada y azotada con una cadena. La chimpancé vivía solitaria en un encierro de 2 x 1.5 x 1.2 m. Karla permanecía encadenada del cuello cuando estaba en el encierro. Ocasionalmente, era llevada a caminar para promocionar al circo. Era alimentada una vez al día, pero regularmente se le veía consumir comida inapropiada como dulces y tenía acceso a bolsas plásticas. Fue mordida cerca de sus genitales por uno de los perros del circo. Durante una travesía de 20 km hacia uno de los sitios donde el circo iba a actuar, Karla fue encerrada en su pequeña jaula por 40 horas. (Circo África de fieras, Colombia).
- Una llama azotada repetidas veces y ponis golpeados durante las sesiones de entrenamiento. (Circo África de fieras, Colombia).
- El chimpancé llamado “Panchito” golpeado y perseguido por su entrenador; el asustado animal gritaba debido a los ataques. Panchito vivía solitario en un vagón de aproximadamente 2 x 2.5 m, ocasionalmente era sacado a pasear por su entrenador. (Circo Hermanos Gasca, Colombia).
- Piedras lanzadas contra un mono (Circo Hermanos Gasca, Colombia).
- Tres macacos vivían permanentemente en una jaula de 2 x 2.5 metros. Solo uno de los animales abandonó la jaula en una ocasión para aparecer en un show. (Circo Hermanos Gasca, Colombia).
- Cinco tigres (cuatro adultos y una cría), solo dos los usaban en la función, vivían en un carro de bestias que medía aproximadamente 2x8 m. Este espacio es muy poco para un tigre y mucho menos para cinco. (Circo África de fieras, Colombia).
- Tigres blancos en un carro de bestias en jaulas individuales de aproximadamente 2 x 3 m. Los tigres eran alimentados solo con pollo. (Circo Hermanos Gasca, Colombia).
- Dos elefantes estaban encadenados por la pata derecha y solo podían moverse uno o dos pasos. Vivían dentro de una carpa en un recinto eléctrico de aprox. 8 x 8 m. (Circo Hermanos Gasca, Colombia).

- Gatos domésticos hacinados en pequeñas cajas; su único ejercicio era cuando actuaban en la pista del circo. Permanecían en estas cajas mientras no actuaban. (Circo África de fieras, Colombia).

- 24 perros habitaban una caja de 10 metros de diámetro (Circo de las Estrellas, Colombia).

3. Argumentos científicos

ADI también llevó a cabo un estudio científico acerca de los efectos de la vida circense en los animales domésticos y salvajes a nivel mundial. Las conclusiones de dicha investigación demuestran que tanto los animales salvajes como domésticos, sufren como consecuencia de la vida en el circo:

- Ha sido demostrado que el transporte es causante de signos indicadores de estrés, como un aumento en el ritmo cardíaco, un aumento de la temperatura corporal, baja inmunidad contra las enfermedades, cambios en los niveles hormonales que pueden afectar embarazos, pérdida de peso, y aumento de los casos de agresión y de comportamientos estereotípicos.
 - Las prácticas inadecuadas de cuidado de animal y las limitaciones de espacio hacen imposible que los animales puedan expresar su comportamiento normal. Esto conduce a un aumento en la agresión hacia otros animales, un aumento en la susceptibilidad a las enfermedades, la presencia de indicadores fisiológicos de estrés y mayor mortalidad.
 - Las agrupaciones sociales inadecuadas causan múltiples efectos negativos en los animales:
 - El aislamiento o separación de los compañeros conduce a cambios complejos de comportamiento, incluso un interés disminuido en sus alrededores, un aumento en la vocalización y niveles más altos de estrés fisiológico.
 - Los animales obligados a vivir en proximidad cercana muestran una mayor frecuencia de enfrentamientos, comportamientos competitivos.
 - Cuando las especies diferentes son mezcladas u obligadas a vivir en proximidad cercana, exhiben una variedad de comportamientos evasivos y otros indicadores de estrés fisiológico, por lo cual están en estado de alerta más tiempo.
 - Cuando los depredadores están en proximidad cercana, la presa muestra comportamientos de ansiedad, cambios en el sistema nervioso, supresión de la alimentación y de los comportamientos normales de aseo e higiene y a menudo, un menor éxito reproductivo. La presencia del olor de un depredador puede conducir a camadas más pequeñas y puede dificultar el desarrollo normal de los pequeños.
- Dentro del circo:
 - El espacio para vivir está necesariamente limitado a la parte trasera de un camión o remolque.
 - Los animales deben compartir sus camiones con el equipo y objetos del circo.

- Con frecuencia, los recintos para el ejercicio en caso de ser erigidos, no son puestos a disposición de todos los animales, debido a restricciones de tiempo, por la carencia de suficiente espacio, o por la presencia de animales competitivos o agresivos.

- Los animales son frecuentemente transportados a distintas partes del país.

- Los animales son dejados dentro de los remolques, durante muchas más horas que la duración del mismo viaje.

- Los animales son vulnerables al abuso por parte de personal no capacitado (o capacitado inadecuadamente) que puede estar trabajando bajo la presión de tiempo.

Los datos científicos presentados por ADI corroboran las conclusiones de otro estudio realizado por la especialista Kiley-Worthington relativo al efecto del transporte y la exhibición en los animales de circo. En dicho estudio observó un comportamiento anormal en todas las especies de animales circenses que fueron estudiadas, lo cual es indicación de poco bienestar derivado de condiciones ambientales pobres y de cuidado.

De acuerdo con lo cual es posible concluir:

- **La evidencia fáctica y científica revela que el confinamiento severo, la privación física y social y el abuso es inevitable en los circos itinerantes de Colombia.**

- **Dadas las circunstancias de viajes constantes, instalaciones limitadas y la presión de obligar a los animales que hagan cosas que no quieren hacer simplemente no es posible que los circos itinerantes provean a los animales el espacio y la calidad de medioambiente que necesitan para mantener una salud física y psicológica óptima.**

4. Argumentos sociales

4.1 La salud y seguridad pública requieren de una prohibición total de circos de animales

La naturaleza temporal de los circos itinerantes de animales y la proximidad al público de animales a menudo peligrosos, es de preocuparse, ya que significa que estos establecimientos nunca pueden ser completamente seguros. A nivel mundial, los circos itinerantes de animales son un peligro para la salud y seguridad pública. Tanto empleados del circo como espectadores, inclusive niños, han sido asesinados y mutilados por animales de circo².

² Otros incidentes recientes: El 13 de junio de 2008, un tigre del “Circo Atayde” atacó a un trabajador del circo en Sonora luego que accidentalmente introdujo su brazo dentro de la jaula del animal. Como resultado, el trabajador perdió parte de su brazo. En agosto de 2008, un león de 225 kg escapó de un zoológico privado en el Sur de México y mató a dos perros, un cerdo y atacó a una mujer y a su hijo que se desplazaban en un burro. Esto ocurrió antes que el animal fuese sedado y capturado. El 24 de septiembre de 2008, un elefante de cinco toneladas escapó del “Circo Unión” y deambuló hacia la autopista principal de México-Tulancingo, en la municipalidad de Ecatepec, Estado de México. El elefante, fue atropella-

do por un autobús que transportaba 41 pasajeros. Como resultado, el elefante y el chofer del bus murieron y 13 pasajeros quedaron heridos. El 5 de noviembre de 2008, tres tigres circenses del “Circo Atayde Hermanos” escaparon de un camión que los transportaba el cual se detuvo para esperar el cambio de luz del semáforo. Los tigres, deambularon hacia la Colonia del Moral en la ciudad de Michoacán y entraron a una casa. Para capturar a los animales, la Policía tuvo que llamar al personal de la perrera municipal. Igualmente, en el 2002 un elefante de este mismo circo mató a su entrenador antes del inicio de un desfile en La Piedad, Michoacán. En noviembre, un tigre escapó de una jaula que estaba sin cerrar en el zoológico comercial “Bioparque Estrella”, ubicado en el noroccidente de México y antes de ser capturado y dado de baja, atacó fatalmente a su cuidador.

Leones, tigres y elefantes se han escapado y varias personas han resultado muertas. Además, las medidas de seguridad se aplican con mucha negligencia o no se aplican en lo absoluto. Por ejemplo, en el 2004 Roy Horn del Show de Las Vegas “Siegfried and Roy” fue atacado por uno de los tigres blancos del show y seriamente herido. Dicho show no presenta actualmente.

Esta serie de incidentes también suceden en Colombia, el 16 de abril de 2009, escaparon 2 leonas del Circo Gigante Americano en el centro de la ciudad de Calarcá, Quindío. Una de las leonas entró a una vivienda y puso en grave riesgo a la familia que se encontraba allí dentro (incluyendo niños). La Policía tardó más de 3 horas en capturar a estos animales. Las autoridades confrontaron al dueño del circo sobre el incidente y le pidieron la documentación. No obstante, el dueño no tenía el permiso Cites ni el salvoconducto único para la movilización de especímenes de la diversidad biológica de los animales. Otros incidentes similares han sucedido alrededor del mundo.

De acuerdo con lo cual, establecer una prohibición total del uso de animales en los circos itinerantes permitirá al estado colombiano cumplir con su obligación constitucional de proteger la seguridad pública, previniendo accidentes tal como el mencionado anteriormente.

4.2 Pertinencia social

El problema de los circos de animales ha sido una causa importante de preocupación social, entre muchas organizaciones locales de protección de animales en toda Colombia³, que se han unido para apoyar esta prohibición. La aprobación de la prohibición de los animales en espectáculos circenses traerá varios beneficios al Estado y a la sociedad en general:

- El proyecto de ley no pretende vetar el funcionamiento de espectáculos circenses, sino únicamente de una de sus categorías: los circos con animales, es decir, “*Sí a los circos pero sin animales*”. Así los derechos fundamentales al trabajo, a la libre escogencia de profesión u oficio y a la igualdad se garantizarían plenamente, puesto que los artistas circenses podrían seguir ejerciendo su

do por un autobús que transportaba 41 pasajeros. Como resultado, el elefante y el chofer del bus murieron y 13 pasajeros quedaron heridos. El 5 de noviembre de 2008, tres tigres circenses del “Circo Atayde Hermanos” escaparon de un camión que los transportaba el cual se detuvo para esperar el cambio de luz del semáforo. Los tigres, deambularon hacia la Colonia del Moral en la ciudad de Michoacán y entraron a una casa. Para capturar a los animales, la Policía tuvo que llamar al personal de la perrera municipal. Igualmente, en el 2002 un elefante de este mismo circo mató a su entrenador antes del inicio de un desfile en La Piedad, Michoacán. En noviembre, un tigre escapó de una jaula que estaba sin cerrar en el zoológico comercial “Bioparque Estrella”, ubicado en el noroccidente de México y antes de ser capturado y dado de baja, atacó fatalmente a su cuidador.

³ Entre ellas Fundación Mentes Verdes, Animaturalis Colombia, la Asociación Defensora de Animales, entre otras.

actividad y cualquier persona podrá escoger dicha profesión, con el único limitante es que se podrá ejercer pero sin animales, garantizando los derechos fundamentales establecidos en la Constitución Política.

- El espectáculo circense contiene innumerables destrezas y habilidades para configurar un grato espectáculo efectuado por personas que con la más absoluta libertad eligen su arte u oficio. Los animales cautivos no tienen opción.

- Al eliminar los shows de los animales de los circos, se generarían nuevos puestos de trabajo que deberán ser llenados por las personas, lo cual será una oportunidad para vincular al mercado laboral formal a aquellos artistas callejeros que se presentan de manera riesgosa en las calles de las ciudades de nuestro país e incluso una excelente oportunidad de vincular a personas desplazadas en situación de riesgo en las ciudades.

- Los circos podrán obtener más ingresos económicos si sus funciones presentan actos humanos exclusivamente. Esto ya ha sido comprobado en la temporada circense de 2006 en el Perú, el Circo de México no hizo uso de los animales en su espectáculo, sino solamente presentó actos humanos, al final de la temporada éste circo obtuvo más ganancias económicas que el Circo de Las Galaxias que sí presentó animales en sus funciones. Los dos circos pertenecen a un mismo propietario.

- Colombia daría pleno cumplimiento a las obligaciones derivadas de sus fuentes de derecho domésticas relativas a la protección de los animales (Ley 84 de 1989) mediante la prevención de actos de crueldad en contra de ellos. Así, la prohibición de circos con animales evitaría la realización de actos de crueldad en Colombia.

- La prohibición de los circos resultaría en una **disminución del gasto público del Estado** debido a que en la temporada circense las autoridades de los municipios, las corporaciones autónomas regionales, la Defensa Civil y la Policía deben desplegar una gran cantidad de recursos físicos, humanos y económicos para las visitas e inspecciones técnicas a los circos. De igual forma, en caso tal de encontrarse a los animales en condiciones irregulares con los animales (que es usual), la incautación y los gastos derivados del mantenimiento y atención veterinaria son muy altos y deben ser asumidos por el Estado.

- Con la prohibición, el Estado simplemente entraría a regular una actividad peligrosa con el fin de garantizar la integridad personal y la seguridad pública de sus ciudadanos. Colombia cuenta con regulaciones nacionales de actividades peligrosas en materia de explotación de hidrocarburos, trabajo en minas, entre otros. Así, al regular estas actividades, el Estado ha prohibido el uso de varios medios y ha reglamentado las formas de ejecución de dichas actividades

legales. De tal forma, la actividad circense se mantendría como una actividad legal pero pasaría a ser una más de las actividades reguladas por el Estado.

- La Resolución Conf. 12.3 del Cites (aprobada por la Conferencia de Partes en Santiago de Chile en noviembre de 2002) introdujo unas medidas adicionales sobre permisos y certificados para circos y exhibiciones itinerantes. Esta resolución introduce un sistema de pasaporte por animal con el fin de certificar su origen y legalidad, su implementación requiere un gran despliegue de recursos físicos y humanos que pueden implicar un aumento en el gasto público del Estado. La prohibición del uso de los animales en circos evitaría la necesidad de implementación de dicho sistema y permitiría al Estado hacer un uso de sus recursos de conformidad con sus prioridades domésticas.

- Finalmente, el Cites reconoce en su preámbulo que la cooperación internacional es un elemento esencial para la protección de ciertas especies de fauna y flora silvestres contra su explotación excesiva mediante el comercio internacional. La prohibición concomitante en los países de América Latina sería una medida de cooperación internacional, para ponerle fin no solamente al tráfico ilegal de especies protegidas sino a su vez al abuso animal de nivel transnacional.

Atentamente,

CÁMARA DE REPRESENTANTES
SECRETARÍA GENERAL

El día 10 de agosto del año 2011 ha sido presentado en este despacho el Proyecto de ley número 052, con su correspondiente exposición de motivos, por el honorable Representante *Augusto Posada Sánchez* y otros honorables Representantes.

El Secretario General,

Jesús Alfonso Rodríguez Camargo.

TEXTOS DEFINITIVOS DE PLENARIA

TEXTO DEFINITIVO PLENARIA AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 051 DE 2010 CÁMARA

*por la cual se modifica la Ley 75 de 1989
y se dictan otras disposiciones.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. El artículo 16 de la Ley 75 de 1989 modificado por la Ley 1426 de 2010 quedará así: “El Aeropuerto Internacional de Bogotá, D. C. se llamará Aeropuerto Internacional Eldorado”.

Artículo 2°. A partir de la vigencia de la presente Ley, el Aeropuerto Internacional de Bogotá, se llamará “Aeropuerto Internacional El Dorado”.

Artículo 3°. La presente Ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.


TELESFORO PEDRAZA ORTEGA
Ponente

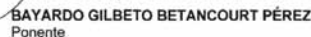
ALBEIRO VANEGAS OSORIO
Ponente

IVÁN CEPEDA CASTRO
Ponente

OSCAR DE JESUS MARIN
Ponente


JOSE IGNACIO MESA BETANCUR
Ponente


YAHIR ACUÑA CARDALES
Ponente


BAYARDO GILBETO BETANCOURT PÉREZ
Ponente

SECRETARIA GENERAL

Bogotá, D. C., agosto 3 de 2011

En Sesión Plenaria del día 3 de agosto de 2011 fue aprobado en segundo debate el texto definitivo con modificaciones del **Proyecto de ley número 051 de 2010 Cámara**, por la cual se modifica la Ley 75 de 1989 y se dictan otras disposiciones. Esto con el fin de que el citado proyecto de ley siga su curso legal y reglamentario y de esta manera dar cumplimiento con lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992.

Lo anterior de conformidad con el artículo 5° del Acto Legislativo número 01 de 2009, según consta en el Acta de Sesión Plenaria número 78 de agosto 3 de 2011, previo su anuncio el día 2 de agosto de los corrientes, según Acta de Sesión Plenaria número 77.

El Secretario General,

Jesús Alfonso Rodríguez Camargo.

* * *

TEXTO DEFINITIVO AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 130 DE 2010 CÁMARA

por medio de la cual se crea el Sistema Nacional de Alerta Temprana para menores de edad, adultos mayores y discapacitados desaparecidos, y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Sistema Nacional de Alerta Temprana para menores de edad, adultos mayores y*

discapacitados, desaparecidos. Créase el Sistema Nacional de Alerta Temprana para menores de edad, adultos mayores y discapacitados desaparecidos, como el procedimiento a través del cual, cualquier autoridad de policía alerta a la ciudadanía a través de la televisión, la radio, la prensa, el internet y demás sistemas de información asociados voluntariamente, **sobre menores de edad desaparecidos y menores de edad víctimas de desaparición forzada, adultos mayores y discapacitados desaparecidos** en cualquier parte del territorio nacional.

Artículo 2°. *Coordinación y presupuesto.* El Sistema Nacional de Alerta Temprana para menores de edad, adultos mayores y discapacitados desaparecidos, estará en Colombia bajo la Coordinación de un oficial del más alto rango designado por el Director de la Policía Nacional. La operación del Sistema Nacional de Alerta Temprana para menores de edad, adultos mayores y discapacitados desaparecidos, se hará con cargo a los recursos de una cuenta especial creada para tal fin dentro del Fondo Cuenta previsto en la Ley 971 de 2005. La estructura y presupuesto de esta Dirección será determinada por el Reglamento que para tal efecto emita el Ministerio de Defensa Nacional en coordinación con la Defensoría del Pueblo.

Artículo 3°. *Conformación del Sistema Nacional de Alerta Temprana para menores de edad, adultos mayores y discapacitados desaparecidos.* El Sistema Nacional de Alerta Temprana para menores de edad, adultos mayores y discapacitados desaparecidos estará integrada además de los miembros que conforman la Comisión Nacional de Búsqueda instaurada mediante Ley 589 de 2000, por los siguientes:

1. El Ministro de Defensa representado por el Delegado de la Oficina de Derechos Humanos.
2. El Ministro de Comunicaciones o un delegado permanente.
3. El Consejero Presidencial para los Derechos Humanos o su delegado permanente.
4. El Director de la Policía Nacional representado por el Coordinador del Sistema Nacional de Alerta Temprana.
5. El Defensor del Pueblo representado por el Delegado para los derechos de la niñez, la juventud y las mujeres.
6. El Director del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar o su delegado permanente.
7. El Fiscal General de la Nación o su delegado permanente.
8. El Director del Cuerpo Técnico de Investigación Nacional o su delegado permanente.
9. El Procurador General de la Nación o su delegado permanente.

10. El Director del Programa Presidencial para la Defensa de la Libertad o su delegado permanente.

11. El Director del Instituto de Medicina Legal representado por el Coordinador del Registro Nacional de Desaparecidos.

12. Un Representante de la Asociación de Familiares de Detenidos Desaparecidos escogidos por ellas mismas.

13. Un Representante de las organizaciones no gubernamentales de Derechos Humanos, escogido por ellos mismos.

14. Un Representante de la Asociación Nacional de Medios de Comunicación (Asomedios), escogido por ellos mismos.

El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar participará en la organización y coordinación del Sistema en lo relacionado con el otorgamiento de permisos, autorizaciones y protección a menores de edad desaparecidos.

Artículo 4°. *Funciones del Coordinador del Sistema Nacional de Alerta Temprana.* La Coordinación del Sistema Nacional de Alerta Temprana para menores de edad, adultos mayores y discapacitados desaparecidos en Colombia, tendrá las siguientes funciones:

1. Coordinar la cooperación en materia de intercambio de información relativa a la desaparición de menores de edad, la tercera edad y discapacitados en el territorio nacional, entre los miembros que integran el Sistema Nacional de Alerta Temprana.

2. Declarar la alerta nacional sobre la desaparición de menores de edad, adultos mayores y discapacitados ocurridos en cualquier parte del territorio nacional, cuando sea del caso, por cumplirse con los supuestos de ley.

3. Coordinar que el registro de menores de edad, adultos mayores y discapacitados desaparecidos en el territorio nacional sea centralizado a través de un expediente físico y virtual lo más detallado posible por parte del Instituto Nacional de Medicina Legal con la colaboración del Fondo Nacional para la Defensa y la Libertad Personal (Fondelibertad).

4. Diseñar bajo las directrices de los miembros que integran el Sistema, las estrategias nacionales para difundir información sobre el cuidado y protección de menores de edad, adultos mayores y discapacitados ante el delito de secuestro o desaparición.

5. Elaborar e implementar un programa nacional para la prevención del secuestro o desaparición de menores de edad, adultos mayores y discapacitados que defina y establezca mecanismos para facilitar, alentar y fomentar la participación de la ciudadanía en la prevención y combate de estos delitos.

6. Crear y operar en tiempo real un sitio electrónico en el que publique permanentemente la in-

formación relativa a la desaparición de menores de edad, adultos mayores y discapacitados, así como de todas las demás actividades propias del Sistema Nacional de Alerta Temprana.

7. Operar una línea telefónica gratuita y confidencial con cobertura en todo el territorio nacional, para recibir denuncias sobre secuestro o desaparición de menores de edad, adultos mayores y discapacitados; denuncias e información que pueda conducir a la captura de secuestradores o personas dedicadas a la desaparición de menores de edad, adultos mayores y discapacitados e información que pueda conducir a la localización de niñas y niños, adultos mayores y discapacitados considerados como secuestrados o desaparecidos. De esta línea se deberá conservar bajo custodia registro histórico de los archivos de audio.

8. Coordinar los esfuerzos de la sociedad en general, y de las organizaciones no gubernamentales en particular, con el fin de mejorar los sistemas de información y denuncia sobre menores de edad, adultos mayores y discapacitados desaparecidos.

9. Establecer los mecanismos de coordinación con los medios de comunicación nacionales y locales para garantizar con inmediatez y confiabilidad la emisión de datos relativos a menores de edad, adultos mayores y discapacitados que han sido objeto de secuestro o desaparición.

10. Diseñar y difundir en todos los establecimientos educativos del país, un manual o guía para afrontar casos de secuestro o desaparición de menores de edad, adultos mayores y discapacitados de fácil lectura, completo, didáctico y gratuito, dirigido a todos los padres de familia y adultos responsables.

11. Incorporar el proyecto de implementación de la plataforma para el monitoreo de explotación sexual en la red dentro del Sistema Nacional de Alerta Temprana para Menores de edad, adultos mayores y discapacitados desaparecidos, y socializar su aplicabilidad, en las mismas condiciones previstas en la presente ley.

12. Organizar y velar por la capacitación permanente de funcionarios judiciales, de los miembros de la Policía Nacional y demás funcionarios de las entidades que conforman las entidades que integran el Sistema Nacional de Alerta Temprana sobre el funcionamiento de la misma.

13. Presentar un informe anual de gestión al Congreso de la República que incluya el detalle de la inversión del presupuesto y los resultados obtenidos en materia de recuperación de menores de edad, adultos mayores y discapacitados desaparecidos.

14. Las demás que le sean asignadas por decisión mayoritaria de los miembros que integran el Sistema Nacional de Alerta Temprana o por ley.

Artículo 5°. *Supuestos objetivos para dar inicio a la alerta.* El Coordinador del Sistema Nacional de Alerta Temprana para menores de edad, adultos

mayores y discapacitados desaparecidos en colaboración con los medios de comunicación emitirá la Alerta, cuando:

- La autoridad de policía tenga conocimiento de que se ha desaparecido un menor de edad, un adulto mayor o un discapacitado.
- La autoridad de policía tenga razones para creer que el menor, adulto mayor o discapacitado desaparecido, se encuentra en peligro inminente de sufrir daño físico o moral.
- La autoridad de policía posee suficiente información descriptiva de la víctima y/o del posible secuestrador para que la Alerta sea eficaz en la recuperación del menor, adulto mayor o discapacitado.

Si se satisfacen dichos criterios, se recopilará la información de la Alerta y se enviará a los medios de comunicación, desde donde se transmitirá a radioyentes, televidentes y cibernautas un boletín informativo que contendrá la imagen y/o la descripción física y detallada tanto del menor de edad, adulto mayor o discapacitado desaparecido, como del presunto secuestrador, cuando sea del caso, además de la clara indicación de comunicarse a la línea telefónica gratuita o a la dirección electrónica dispuesta para tal fin, de conformidad con la presente ley.

Artículo 6°. *Recursos de cooperación nacional e internacional.* El Coordinador del Sistema Nacional de Alerta Temprana para menores de edad, adultos mayores y discapacitados desaparecidos, **podrá recibir recursos provenientes de convenios de cooperación técnica que podrá suscribir** con entidades nacionales e internacionales, tendientes al cumplimiento de los objetivos fijados en la presente ley.

Artículo 7°. *Línea telefónica gratuita.* Para la aplicación de esta ley el Sistema Nacional de Alerta Temprana tendrá habilitada una línea telefónica que operará gratuitamente durante las veinticuatro horas del día, los siete días de la semana y a través de la cual se evacuarán consultas y se darán informaciones referidas a la desaparición o ubicación de menores de edad, adultos mayores o discapacitados desaparecidos, así como también procedimientos a aplicar para su localización. Dicha línea estará conectada con la red de comunicaciones de la Policía Nacional.

Artículo 8°. *Dirección electrónica y páginas web.* En cada página web perteneciente al Gobierno Nacional, sus entes centralizados y descentralizados, el Sistema Nacional de Alerta temprana podrá disponer de un espacio específicamente destinado a difundir la imagen de menores de edad, adultos mayores y discapacitados desaparecidos.

Artículo 9°. *Medios de comunicación asociados.* Bajo la coordinación del Ministerio de Comunicaciones, las emisoras de radio, los canales de televisión, la televisión por cable, los operadores de telefonía móvil, los operadores de vallas electrónicas, los teatros de cine, entre otros, interrumpirán su programación habitual para alertar sobre la desaparición de un menor de edad, adulto mayor o discapacitado. La alerta que se emita deberá proporcionar una descripción lo más detallada posible tanto del menor de edad, adulto mayor o discapacitado como del presunto secuestrador para los casos de alerta en televisión, cine e internet se deberá incluir la fotografía del menor de edad, adulto mayor o discapacitado, así como un retrato hablado del secuestrador o sospechoso y los datos del vehículo, si fuera del caso.

Artículo 10. *Obligación de informar.* Cualquier persona que tenga conocimiento de la desaparición de un menor de edad, adulto mayor o discapacitado o de su paradero o del presunto secuestrador, tendrá el deber de ponerlo en conocimiento de cualquier autoridad de policía o de informarlo a través de la línea telefónica o de la dirección electrónica creada para tal fin.

Parágrafo. Toda la información que la ciudadanía proporcione para el seguimiento, investigación o captura de los secuestradores de un menor de edad, adulto mayor o discapacitado, tendrá el carácter de confidencialidad, y en los casos en que así lo solicite el denunciante, de anonimato.

Artículo 11. *Procedimiento.* En los casos en los que proceda la emisión de la alerta nacional sobre la desaparición de un menor de edad, adulto mayor o discapacitado, la Coordinación Nacional deberá emitir un boletín en forma inmediata con carácter de “urgente” sobre la desaparición o presunto secuestro con toda la información que pueda conducir a la detención inmediata del o los presuntos responsables, a las siguientes autoridades:

a) Dirección General de la Policía Nacional, quien a su vez deberá informar a la Interpol;

b) Direcciones Antisecuestro de la Policía Nacional, Cuerpo Técnico de Investigación Nacional, Fiscalía General de la Nación, Ejército Nacional y Departamento Administrativo de Seguridad o quien haga sus veces;

c) Terminales de transporte terrestre, aéreo y marítimo;

d) Emisoras de radio, canales de televisión, medios de comunicación impresos e internet.

Artículo 12. *Estadística.* La Coordinación del Sistema Nacional de Alerta Temprana deberá organizar un sistema estadístico de recopilación y sistematización tanto de cada uno de los casos de desaparición como de la recopilación de los datos que permita contar permanentemente con información estadística confiable y actualizada sobre los resultados de la aplicación de la presente ley.

La información de este sistema deberá ser de acceso público en la página web del Sistema que deberá ser creada para tal fin y la información detallada sobre cada desaparición deberá ser publicada en ella tan solo hasta donde los términos de cada investigación judicial en particular, lo permita.

Artículo 13. *Sector privado asociado.* Cualquier persona natural o jurídica del sector privado

podrá ser asociada en la aplicación de esta ley, en lo que corresponde a acciones de prevención y difusión de casos de menores de edad, adultos mayores y discapacitados desaparecidos, tales como:

- a) Empresas del sector turístico: cadenas hoteleras, restaurantes, entre otros;
- b) Empresas del sector del transporte: aerolíneas, empresas de transporte terrestre individual, colectivo y masivo de pasajeros, empresas marítimas de transporte, terminales de autobuses, aeropuertos, servicio de peajes en concesión, entre otros;
- c) Empresas y administraciones de establecimientos abiertos al público: centros comerciales, cines, teatros, centros vacacionales, estadios, y lugares destinados a conciertos o eventos masivos, entre otros;
- d) Empresas de telecomunicaciones: telefonía fija y móvil, entre otros;
- e) Instituciones educativas: jardines infantiles, colegios, universidades, entre otros;
- f) Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud y afines;
- g) Las demás que a criterio del Sistema Nacional de Alerta Temprana deban incluirse en esta disposición.

Adicional a las acciones de prevención y difusión que dispone la presente ley y que establezca el Sistema Nacional de Alerta Temprana, los asociados privados podrán utilizar productos de consumo masivo adecuado, vallas, afiches, plegables, volantes, entre otros para divulgar el contenido de los boletines de alerta emitidos por la desaparición de un menor de edad, adulto mayor o discapacitado.

La persona natural o jurídica del sector privado que se asocie en la aplicación de la presente ley se obliga a difundir el boletín de alerta emitido por la desaparición de un menor de edad, persona de tercera edad y discapacitado en forma completa y bajo las condiciones señaladas para tal fin por el Sistema Nacional de Alerta temprana para la desaparición de menores de edad, adultos mayores y discapacitados.

Artículo 14. Responsabilidad del menor, adulto mayor o discapacitado desaparecido y de sus padres o adultos responsables. En los casos en que por la desaparición de un menor de edad, adulto mayor o discapacitado se haya activado la alerta y su desaparición obedezca a una ausencia voluntaria, ocasionando que el Sistema incurra en el gasto de recursos, tanto el menor de edad, como sus padres o adultos responsables, el adulto mayor o el discapacitado, según sea el caso serán objeto de una sanción pedagógica impuesta por el Coordinador del Sistema consistente en el deber de efectuar trabajo social bajo la coordinación de la Policía Nacional.

Artículo 15. Responsabilidad del servidor público. La aplicación de la presente ley es responsabilidad del Coordinador del Sistema Nacional de Alerta Temprana y su actuación será objeto de inspección vigilancia y control por parte de la misma Policía Nacional y de la Procuraduría General de la Nación. El incumplimiento de la presente ley, por parte de cualquier servidor público, será sancionado como falta disciplinaria gravísima.

Artículo 16. Protección al adulto mayor y a los discapacitados. El Sistema Nacional de Alerta Temprana también será aplicable en los casos de desaparición de personas mayores de 60 años y/o con discapacidad, cualquiera que sea su edad, en los términos y condiciones previstos en la presente ley.

Artículo 17. Monitoreo de explotación sexual en la red. El ámbito de aplicación y de la presente ley incluye el proyecto de implementación de la plataforma para el monitoreo de explotación sexual en la red.

Artículo 18. Transitorio. La Dirección General de la Policía Nacional tendrá un mes calendario contado a partir de la publicación de la presente ley, para designar al Coordinador del Sistema Nacional de Alerta Temprana para menores de edad, adultos mayores y discapacitados desaparecidos y un plazo máximo de tres meses calendario igualmente contados a partir de la publicación de la presente ley para implementar la página web, la línea telefónica gratuita, el sistema de información estadístico y efectuar la primera reunión del Sistema Nacional de Alerta Temprana con el fin de expedir su propia reglamentación y darle inicio a la aplicación de la presente ley.

Artículo 19. Vigencia. La presente ley rige a partir de su publicación.

Albeiro Vanegas Osorio,
Ponente.

SECRETARÍA GENERAL

Bogotá, D. C., agosto 3 de 2011

En Sesión Plenaria del día 3 de agosto de 2011 fue aprobado en segundo debate el texto definitivo con modificaciones del **Proyecto de ley número 130 de 2010 Cámara, por medio de la cual se crea el Sistema Nacional de Alerta Temprana para menores de edad, adultos mayores y discapacitados desaparecidos, y se dictan otras disposiciones.** Esto con el fin de que el citado proyecto de ley siga su curso legal y reglamentario y de esta manera dar cumplimiento con lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992.

Lo anterior consta en el Acta de Sesión Plenaria número 78 de agosto 3 de 2011, previo su anuncio el día 2 de agosto de los corrientes, según Acta de Sesión Plenaria número 77.

El Secretario General,
Jesús Alfonso Rodríguez Camargo.

CONTENIDO

Gaceta número 597 - Viernes, 12 de agosto de 2011	
CÁMARA DE REPRESENTANTES	
PROYECTOS DE LEY	
Proyecto de ley número 051 de 2011 Cámara, por la cual la Nación se vincula a la celebración de los cuarenta y dos (42) años de existencia de la Universidad de Cundinamarca y se autoriza en su homenaje la construcción de algunas obras prioritarias.	1
Proyecto de ley número 052 de 2011 Cámara, por medio de la cual se prohíbe el uso de animales en circos itinerantes.	3
TEXTOS DEFINITIVOS EN PLENARIA	
Texto definitivo plenaria al Proyecto de ley número 051 de 2010 Cámara, por la cual se modifica la Ley 75 de 1989 y se dictan otras disposiciones.	9
Texto definitivo al Proyecto de ley número 130 de 2010 Cámara, por medio de la cual se crea el Sistema Nacional de Alerta Temprana para menores de edad, adultos mayores y discapacitados desaparecidos, y se dictan otras disposiciones.	9